

RESOLUCIÓN No. Nº 2096

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 21/07/2009 artículo 39 hasta tanto no realice las siguientes actividades.

(...)"

Las actividades que el usuario debe realizar se explicaran el aparte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones del de la sociedad denominada PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEX LTDA., identificada con Nit N° 830144697-2, ubicada en Calle 6A N° 19 -90 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Los Mártires, del cual es representate legal el señor DUVAN GAVIRIA QUINTERO identificado con Cedula de ciudadanía N° 79.153.584, se efectuó con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 18921 del 10 de Noviembre de 2009, en el establecimiento, se realizan actividades industriales que generan vertimientos líquidos de aguas residuales industriales producto de la actividad de teñido de prendas.

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando al recurso hídrico del Distrito sino, además está deteriorando el paisaje, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





RESOLUCIÓN No. 2096

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

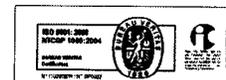
Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*"

A su vez el artículo 10º del Decreto 4741 de 2005 señala las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe, garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, Elaborar un plan de gestión integral, Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos, Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente y demás disposiciones del referido artículo.





RESOLUCIÓN No. N° 2 0 9 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 15 de la Resolución N° 3957 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales Vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1° señala que:"(...) Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.
(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que:"(...)Artículo 12°: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39° ibidem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:





RESOLUCIÓN No. 2096

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad INDUSTRIALES COLORTEX LTDA., identificada con Nit N° 830144697-2, ubicada en Calle 6A N° 19 -90 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Los Mártires, del cual es representante legal el señor DUVAN GAVIRIA QUINTERO identificado con Cedula de ciudadanía N° 79.153.584, la siguiente medida preventiva:

Primero: Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el vertimiento de aguas residuales industriales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Resolución SDA 3957 de 2009.

PARÁGRAFO: Las presentes medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DUVAN GAVIRIA QUINTERO identificado con Cedula de ciudadanía N° 79.153.584, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada INDUSTRIALES COLORTEX LTDA., identificada con Nit N° 830144697-2 o quien haga sus veces, deberá, a partir de la notificación de la presente resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria.

1. Siguiendo los lineamientos técnicos mediante la pagina Web www.secretariadeambiente.gov.co en el link de servicio al ciudadano, en la siguiente ruta: Servicio al Ciudadano, Guía de Tramites, Numeral Cuatro - link **CONDICIONES Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE TRAMITES DE REGISTRO DE VERTIMIENTOS Y SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, cualquier inquietud relacionada con el tema podrá comunicarse a la Secretaría Distrital de Ambiente teléfono 4441030, Subdirección del recurso Hídrico y del suelo.

- 1.1. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría, realizando las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento de efluentes deberá realizar una caracterización de agua residual y remitirla para expedir el respectivo concepto.
- 1.2. Esta caracterización de vertimientos deberá cumplirla siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en las cajas de aforo antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.





RESOLUCIÓN No. 2096

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales.
- 1.3. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de (8) horas, los intervalos entre muestra y muestra deben ser de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura, pH y medición de sólidos sedimentables.
 - 1.4. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. Cadmio, Cobre, Sulfuros, Zinc y Color.
 - 1.5. Como requisito para aceptar la información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo en este caso la caracterización de los vertimientos, **tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003.** El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
 - 1.6. **Es importante señalarle que los, procedimientos, toma de muestras y resultados de la caracterización de aguas residuales producto de la actividad comercial o industrial deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.**
2. Respecto al cumplimiento a las normas relativas al manejo y disposición de Residuos o desechos Peligrosos usted deberá:
 - 2.1. Garantizar la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera.
 - 2.2. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad y características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 2.3. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del decreto N° 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos sus Derivados y Sustancias



RESOLUCIÓN No. 2096

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- 2.4. ESTE PLAN, ANEXOS SOPORTES, ACTUALIZACIONES, Y LOS DOCUMENTOS QUE SE ENLISTAN DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO MAGNETICO Y FISICO CUANDO ESTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL
 - 2.5. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos generados para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, artículo 7º sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
 - 2.6. Garantizar que el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los desechos o residuos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
 - 2.7. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de la actividad. dichas certificaciones de almacenamiento aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - 2.8. Dar cumplimiento en lo establecido por el decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente suministrar al trasportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
 - 2.9. La contratación de los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, deberá realizarse con las empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
 - 2.10. A si mismo esta Dirección le informa que usted, como actividad productiva debe determinar si debe registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto No 4741 de 2005 emitir por el MAVDT y en la Resolución 1362 de 2007 emitida por el IDEAM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, antes que termine el plazo establecido por la referida normatividad.
 - 2.11. Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que puede representar un riesgo para la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
 - 2.12. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo de residuos peligrosos en sus instalaciones , con el fin de divulgar el riesgo que estos desechos





RESOLUCIÓN No. 2096

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

representan para la salud y el medio ambiente, además brindar el equipo para el manejo de estos y la protección necesaria para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor DUVAN GAVIRIA QUINTERO identificado con Cedula de ciudadanía N° 79.153.584, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada INDUSTRIALES COLORTEX LTDA., identificada con Nit N° 830144697-2 o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 6A N° 19 -90 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutada la medida, comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **09 MAR 2010**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.
C.T: 18921 de 10/11/09
Exp: DM-05-07-1655
Rad: 2009IE15063 de 09/07/2009
2009IE14001 de 23/06/2009
PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEX LTDA.

